

**Venta de bienes de consumo. Acción de repetición ejercitada por el vendedor contra el importador por un defecto de fabricación en el televisor, reclamándole el precio (IVA incluido) que el vendedor tuvo que devolver al consumidor tras la resolución del contrato.
SAP Valencia, de 16 de junio de 2008 (AC 2008, 1616)**

NOTA. Constituye ésta una de las pocas sentencias conocidas en nuestra jurisprudencia de ejercicio por el vendedor de la acción de repetición prevista en el art. 124 TRLGDCU (antiguo art. 10.IV Ley 23/2003). El caso tiene su origen en la venta de un televisor de plasma, que presenta varias averías de origen. Tras varios intentos de reparación, el consumidor solicita al vendedor la resolución del contrato, obteniendo la devolución íntegra del precio (1.657,64 €). Con posterioridad, el vendedor reclama judicialmente a la empresa Infortisa, que es quien a él le vendió el televisor y que, además, queda acreditado que es el importador en España del televisor vendido. La sentencia de primera instancia estima la demanda, que es confirmada por la Audiencia Provincial.

Dos son las cuestiones que la empresa demandada alega en el recurso de apelación. En primer lugar, que carece de legitimación pasiva, al no ser ella el productor del bien. Llama la atención que la SAP en ningún momento aluda al art. 9 Ley 23/2003 o al art. 124 TRLGDCU para fundamentar su decisión. En la alegación del demandado y en la propia SAP se aprecia una confusión entre las dos acciones contempladas en este precepto: la acción contra el productor y la acción de repetición. Es ésta última la que ejercita el vendedor, por lo que legitimado pasivamente es “el responsable de la falta de conformidad” (art. 124.III TRLGDCU). El criterio de imputación es objetivo: lo relevante es que el defecto traiga causa de la actuación (u omisión) de ese sujeto, esto es, que exista una relación de causalidad relevante, con independencia de que haya actuado conforme a la diligencia que le es exigible. En el caso de autos el defecto de la televisión es de fabricación, por lo que es objetivamente imputable al productor. Por “productor” hay que considerar también, a estos efectos, al importador, como ahora dispone el art. 5 TRLGDCU. Por eso es adecuado que, en el caso de autos, la acción de repetición se interponga contra el importador, como adecuadamente resuelve la SAP.

La SAP se pronuncia también sobre el contenido del derecho de repetición. El demandado alega que no puede reclamársele el IVA por importe de 228,64 €, al haber sido deducido por el vendedor, por lo que únicamente está obligado a abonar al vendedor la cantidad de 1429 €. La AP no atiende esta petición. Estima que el objeto de la acción de repetición es el importe que fue devuelto al consumidor, y que constituyó el precio del televisor. Queda acreditado que el precio que abonó el consumidor es de 1657,64 €, y que esa cantidad es la que le devolvió el vendedor tras la resolución contractual. Ahora, esa misma cantidad es la que el vendedor podrá exigir en ejercicio de la acción de repetición.

Manuel Jesús Marín